

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de enero de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Carlos Eduardo Cardona Castañeda
Demandada	Sandra Janeth Molina Muriel
Radicado	05001 40 03 028 2020 00540 00
Instancia	Primera
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO CARDONA CASTAÑEDA**, en contra de la señora **SANDRA JANETH MOLINA MURIEL**.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021 (Doc. 17), se requirió a la parte demandante, para que aportara el certificado de tradición y libertad actualizado, para constatar que se haya efectuado en debida forma la inscripción del embargo, y verificar la existencia de otros posibles acreedores hipotecarios, concediéndosele el término de treinta (30 días) para cumplir dicha carga.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 28 de octubre de 2021, notificado por estados el 29 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 15 de diciembre de 2021, sin que a esa fecha haya aportado memorial alguno.

Es de anotar que el día 18 de enero de la presente anualidad (Doc.18), la apoderada judicial aportó el documento exigido, es decir, por fuera del término legalmente establecido para ello.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente trámite.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, realizando una descripción del asunto, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem).

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO CARDONA CASTAÑEDA**, en contra de la señora **SANDRA JANETH MOLINA MURIEL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DECRETAR la cancelación del embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-276081, propiedad de la demandada, para lo cual se oficiará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE**

MEDELLÍN ZONA SUR, a fin que procedan de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 967 del 17 de septiembre de 2020.

Tercero: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la parte actora al pago de los **PERJUICIOS** que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Quinto: REQUERIR a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Sexto: EFECTUAR ANOTACIÓN en el sistema de gestión judicial, realizando una descripción del asunto, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969de28413944393e4a0cad6f03f3f00bf1965d359dd7090845575050acc308**

Documento generado en 20/01/2022 06:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>